

Maria Dolores Araújo, Maria Seneida Echavarría, Silvestre Díaz, Anadina Sabino de la Rosa, Alberto Sandoval, Santos Aquino, Julia Bienvenida Sánchez Guerrero, Altagracia Suárez, Efigenia de García y Estela Marina Montalvo.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1628, que modifica el Decreto Nº 1300, del 9 de septiembre de 1975.

(G. O. Nº 9393, del 6 de Marzo de 1976).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1628

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Decreto Nº 1300, de fecha 9 de septiembre de 1975, en los acápites que a continuación se especifican; para que rijan del siguiente modo:

“2.—A BIENVENIDO VALERIO LOPEZ, una pensión del Estado de doscientos seis pesos oro (RD\$206.00) mensuales;

69.—A ALTAGRACIA VICENTE RAMIREZ, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;

110.—A MORAIMA VELOZ DE BAEZ, una pensión del Estado de ciento sesenta y cuatro pesos oro (RD\$164.00) mensuales;

126.—A RAMONA MERCEDES LUNA NUÑEZ, una pensión del Estado de ciento cuarenta y ocho pesos oro (RD\$148.00) mensuales;

132.—A AURELIA OBJIO FRANJUL, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD\$106.00) mensuales;

156.—A ORMESINDA RAMIREZ PEREZ DE AQUINO, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;

161.—A MARIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;

179.—A MARIA DOLORES RAMOS, una pensión del Estado de ochenta y nueve pesos oro (RD\$89.00) mensuales;

227.—A FRANCISCA MEJIA DE GRACIANO, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;

389.—A AMERICA ASUNCION MORALES CASTILLO VDA. REGUS, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD\$102.00) mensuales;

424.—A NELSA ONDINA BATISTA DE GONZALEZ, una pensión del Estado de doscientos treinta y un pesos oro (RD\$231.00) mensuales;

Art. 2.—Se modifica el Decreto N° 538, de fecha 31 de diciembre de 1970, para que rija del siguiente modo:

"220.—A ELOY E. DE LA ROSA, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD\$78.00) mensuales;

290.—A RAFAEL FRANCISCO FIGUEROA, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

Art. 3.—Se modifica el Decreto N° 1059, de fecha 27 de junio de 1975, para que rija del siguiente modo:

"A MARIA MAGDALENA DRULLER DE TURBIDES, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$-132.00) mensuales;

Art. 4.—Se modifica el Decreto N° 6450, de fecha 27 de marzo de 1950, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora María Consuelo Espinal Durán;

Art. 5.—Se modifica el Decreto N° 3711, de fecha 17 de julio de 1973 en su acápite 169 para que rija del siguiente modo:

"169.—A AIDA MARIA COMAS DE RAMIREZ, una pensión del Estado de ciento diez y seis pesos oro (RD\$116.00) mensuales;

Art. 6.—Se restablece a su monto original la pensión otorgada a la señora Dolores María Arboleda de Rodríguez, por el Decreto N° 2157, de fecha 16 de octubre de 1956, de cuarenticinco pesos oro (RD\$45.00) mensuales, la que le fuera rebajada por orden administrativa en el año 1960.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER